

LEY 217
De 27 de Mayo de 2021

Que crea el Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Creación y Objetivos del Programa

Artículo 1. Se crea el Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad con la finalidad de brindar apoyo económico e impulsar la independencia y emprendimiento de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad, en adelante el Programa, tendrá por objetivo principal otorgar a las personas con algún tipo de discapacidad un capital semilla para el emprendimiento de pequeños negocios que contribuyan a su independencia económica y sustento diario.

Artículo 3. El Programa tendrá, además, los siguientes objetivos:

1. Otorgar un capital semilla a las personas con discapacidad como apoyo económico a esta población.
2. Contribuir e impulsar el emprendimiento de las personas con discapacidad.
3. Garantizar las oportunidades de trabajo para este sector de la población.
4. Impulsar la independencia y sustento para la población con discapacidad del país.

Capítulo II

Administración y Ejecución del Programa

Artículo 4. El Programa estará adscrito a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría Nacional de Discapacidad brindará la orientación y asistencia necesaria a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para que se lleve a cabo la implementación y ejecución del Programa para este sector de la población.

Artículo 5. El Programa otorgará recursos, en concepto de capital semilla, a las personas con discapacidad por un monto de hasta dos mil balboas (B/.2 000.00) no reembolsables, a fin de financiar los planes de negocios y pequeños emprendimientos y apoyar el desarrollo laboral de este sector de la población, y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 6. Las personas con discapacidad que deseen aplicar para ser beneficiarios del Programa deberán contar con una certificación que indique que es apto para este, mediante



una certificación médica y el diagnóstico que se lo permita, y que manifieste el tipo de limitación y de ayuda técnica que utiliza la persona, como bastón, muleta, silla de ruedas y otros.

La Secretaría Nacional de Discapacidad será la encargada de otorgar dicha certificación, fijando los requisitos mínimos para obtenerla y designando al personal necesario para crear un registro y base de datos para el Programa.

Artículo 7. El Programa contará con un comité asesor que ejercerá como instancia consultiva y tendrá la finalidad de asesorar y realizar recomendaciones, cambios o estrategias que aseguren el cumplimiento de los planes de negocios y emprendimientos de los beneficiarios.

Artículo 8. El Comité Asesor estará conformado por:

1. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
5. Un representante del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad.
6. Dos representantes de los grupos o asociaciones de las personas con discapacidad.

Capítulo III Financiamiento y Fiscalización del Programa

Artículo 9. Se crea el Fondo Especial para los Beneficiarios del Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad, destinado al financiamiento del Programa.

Artículo 10. El Fondo del Programa estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
3. Los aportes o donaciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley establezca.

Artículo 11. El Fondo del Programa se manejará a través de las cuentas de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Los desembolsos y entregas del Fondo serán otorgados a través de mecanismos de transparencia determinados en la legislación vigente.

Artículo 12. Los aportes o donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas para el sostenimiento del Programa serán deducibles para efectos de la determinación de la renta gravable sujeta al impuesto sobre la renta, con sujeción a lo establecido en los artículos 697 y 699 del Código Fiscal.

Artículo 13. Las personas beneficiarias del Programa quedarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los tres primeros años fiscales, contados a partir del inicio de su actividad económica principal.

Este beneficio aplicará siempre que las personas beneficiarias del Programa cumplan con las condiciones de generación económica, capitalización de ganancias y utilidades.

Artículo 14. La administración, el manejo y la transparencia de las partidas presupuestarias destinadas al financiamiento del Programa, así como el control del uso de las sumas entregadas a las personas beneficiarias, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 538 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE mayo DE 2021.



RAMÓN MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República